

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 12 DE JULIO DE 1957

Nº 13.293

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 291 de 6 de septiembre de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 78 de 19 de marzo de 1956, por el cual se abre un crédito extraordinario.

Sección Segunda

Resolución Nº 46 de 24 de febrero de 1954, por la cual se adjudica provisionalmente a título de venta un lote de terreno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 102 de 14 de diciembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo de Minería y Pesca

Resolución Nº 18 de 19 de septiembre de 1956, por la cual se conceden unos derechos de exploración y explotación.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 4400 y 4401 de 16 y 4402 de 23 de diciembre de 1954, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 40 de 6 de diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Agustín Arengo Navarro, en representación de la "Compañía Agrícola Industrial, S.A.".
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 320 de 8 de julio de 1955, por el cual se anula un nombramiento y se hace otro.
Contrato Nº 67 de 7 de octubre de 1955, celebrado entre la Nación y el Dr. Alfredo Ortega Urbina.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 291 (DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Gobernación de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Nicolás Benavides, Oficial de Octava Categoría de la Gobernación de Veraguas, en reemplazo de Jouchid Melamed, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de septiembre actual, hasta el 24 de noviembre cuando termina la licencia por gravidez concedida a la titular Hilda Rosa Batista de González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 78 (DE 19 DE MARZO DE 1956)

por el cual se abre un Crédito Extraordinario imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Hacienda y Tesoro solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito extraordinario imputable al Presupuesto de su Ministerio, por la suma de B/. 17,000.00, que se requiere para la compra de dos máquinas regis-

tradoras de Contabilidad que se utilizarán en el cobro del Impuesto sobre la Renta a los empleados de la Zona del Canal, y para atender a los gastos de recaudación del mencionado tributo;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto Nº 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto Nº 1 de 9 de marzo de 1956, aprobó el crédito explicado;

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva, la apertura del Crédito Extraordinario aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de B/. 17,000.00, así:

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Artículo 451. Para comprar dos máquinas registradoras de Contabilidad que se utilizarán en el cobro del Impuesto sobre la Renta a los empleados de la Zona del Canal, y para atender a los gastos de recaudación del mencionado tributo ... B/. 17,000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ADJUDICASE PROVISIONALMENTE TITULO DE VENTA UN LOTE DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 46.—Panamá, 24 de febrero de 1954.

El señor Esteban González M., panameño, casado, mayor de edad, empleado del Ministerio de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Obras Públicas, (Sección de Caminos), residente en la ciudad de David, con cédula de identidad personal Nº 17-1791, solicita, a título de compra, un globo de terreno que forma parte de la Finca Nº 149, inscrita al Tomo 18, Folio 110, Sección de Chiriquí y denominada "Alto Boquete", ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Antonio González y mide 403 metros; Sur, Martín González y mide 504.10 metros; Este, Carretera David a Boquete y mide 256 metros; Oeste, Barrancos del Río Cochea y mide en línea quebrada 424.90 metros.

La superficie de este globo de terreno es de 11 hectáreas 8136 metros cuadrados.

El terreno que solicita el señor Esteban González M., figura entre las tierras libres de la finca antes nombrada, cuya adjudicación se rige actualmente por lo dispuesto en el Decreto 706 de 26 de noviembre de 1951.

El predio de venta de dichas tierras se regula por lo ordenado en el Artículo 3º del Decreto 706 antes mencionado, que dice:

"El precio unitario del terreno solicitado será el que resulte del avalúo practicado de conformidad con el inciso a) del artículo 295 del Código Fiscal. En ningún caso el precio de venta será al que corresponde al lote según el precio total pagado por la Nación al adquirir la Finca, más las costas de su mensura, parcelamiento y amojonamiento que se haya efectuado de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 115 de 1937".

El precio del terreno mencionado, según consta en el avalúo efectuado por la Junta Calificadora de la Tierra "Alto Boquete" el día 14 de febrero de 1954, será de B/25.00 por hectárea.

De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 3º antes transcrito el precio señalado a este terreno no es inferior al costo total pagado por el Gobierno sobre la Finca, sin incluir su mensura y amojonamiento, ya que según se ha podido comprobar, estos gastos corrieron a cargo del interesado.

Según el Artículo 5º del Decreto 706, antes referido, a los compradores de las tierras mencionadas que paguen de contado su valor se les hará un descuento del 10%.

Según dispone el Artículo 4º de dicho Decreto, el pago de estos terrenos se hará de contado o por anualidades adelantadas en un término de 10 años.

De acuerdo con el Artículo 6º del mismo Decreto, la mora en el pago de una anualidad dará lugar a un recargo del 10%.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 100 de 24 de agosto de 1935, a los compradores a plazo que incurran en mora en el pago de cualquiera de las cuotas convenidas durante dos anualidades consecutivas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a declararles cancelado el correspondiente contrato de venta.

El Artículo 2º del Decreto 706 del 26 de noviembre de 1951 dice así:

"Antes de resolverse por el Ministerio dichas solicitudes, la Sección Segunda obtendrá informe de la Junta creada por el Artículo 4º del Decreto 115 de 1937, en el sentido de que no se lesionan derechos de terceros, como condición indispensable para acceder a lo pedido".

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 706 que se acaba de transcribir, la Junta de Distribución de las tierras de "Alto Boquete", Certifica que con la adjudicación de estos terrenos no se afectan derechos de tercero.

El precio señalado a este terreno es de B/25.00 por hectáreas o fracción.

El globo de terreno antes descrito tiene un valor de B/300.00.

Es aplicable a esta adjudicación, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 706 de 1951 el Artículo 22 del Decreto 100 de 29 de agosto de 1935 que dice: "Todos los lotes que se adjudiquen de acuerdo con este Decreto estarán limitados con las servidumbres que en cualquier tiempo fueren necesarias para la construcción de caminos, puentes, tranvías, ferrocarriles, líneas de transmisión eléctrica, líneas telegráficas y telefónicas, estaciones de radio, acueductos, obras de regadío, represas, drenajes, aeropuertos, obras de saneamiento y otras semejantes de uso y beneficio público".

Por lo antes expuesto

SE RESUELVE:

Adjudicar, provisionalmente, a título de venta al señor Esteban González M., de generales conocidas, el lote de terreno descrito en la parte motiva de esta Resolución que tiene una extensión superficial de 11 hectáreas 8136 metros cuadrados y que forma parte de la Finca Nº 149, inscrita al Tomo 18, Folio 110, Sección de Chiriquí, y denominada "Alto Boquete", ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

El valor de este globo de terreno es de B/300.00 a razón de B/25.00 la hectárea o fracción de hectárea, pagaderos totalmente dentro de 15 días, o parcialmente dentro de un término de 10 años, por anualidades adelantados, según lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 706 que se menciona, debiendo pagar el interesado en este último caso como abono a cuenta, el 10% sobre el valor total del lote, dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha de esta Resolución.

Si el adjudicatario dejare de pagar al Tesoro Nacional el valor total o parcial de dicho lote de terreno, dentro del plazo señalado, perderá los derechos sobre el mismo. Si dejare de pagar oportunamente cualesquiera de las anualidades convenidas en el respectivo contrato, tendrá un recargo del 10% sobre cada una de ellas.

Será cancelada esta adjudicación en caso de que el comprador incurra en mora en el pago de dos de las anualidades señaladas en el respectivo contrato de venta.

Esta adjudicación está sujeta a la servidumbre establecida en el Artículo 22 del Decreto 100 de 1935.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 102
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Adriano Jaramillo, Oficial de 4ª Categoría en la Sección de Clasificación de Patente en el Departamento de Comercio, en reemplazo de Víctor M. Ruiz C., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir del 16 de diciembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON C.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

INOCENCIO GALINDO V.

CONCEDENSE UNOS DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 18.—Panamá, septiembre 19 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor Agustín Donderis Verdoy, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado, contable y con cédula de identidad personal N° 28-36640, ha solicitado la concesión de una

zona para realizar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno exclusivas, con una capacidad superficial de noventa y siete mil quinientas hectáreas (97.500 Hts.) ubicada en las Provincias de Panamá, Colón y la Comarca de San Blas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Agustín Donderis V. tiene una capacidad superficial arriba expresada de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero autorizado José Roberto Luttrell Jr. y con el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Nación" que contienen los edictos emplazatorios, como lo establece el Artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la Gaceta Oficial para satisfacer la exigencia del Art. 5º de la Ley 12 de 1931;

b) El plano y el informe del Ingeniero autorizado en que aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona pedida; y

c) Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud.

Que de conformidad con el Art. 2º de la Ley 19 de 1953 las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este mismo instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Agustín Donderis Verdoy, de generales conocidas y residente en esta ciudad, derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe de conformidad con la Ley 19 de 1953.

Esta zona está ubicada en las Provincias de Panamá, Colón y la Comarca de San Blas y tiene la siguiente localización:

"Partiendo del punto N° 1 localizado en Playa Chiquita cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9°30' + 7,800 m. Longitud 79°15' + 4,600 m. en una dirección Este se miden 38,400 m. hasta llegar al punto N° 2 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9°30' + 6,800 m. Longitud 75°45' + 22,000 m.; de este punto en una dirección Sur se miden 23,600 m. hasta interceptar la línea divisoria entre la Comarca de San Blas y la Provincia de Panamá, siendo las coordenadas de este punto N° 3 Latitud 9°15' + 10,700 m. Long. 78°45' + 21,900 m.; de este punto se miden 38,200 m. en una dirección Oeste a lo largo de la línea divisoria entre la Comarca de San Blas y la Provincia de Panamá hasta llegar al punto N° 4 en el Cerro Brewster cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9°15' + 8,200 m. Longitud 79°15' + 1,100 m.; de este punto en una dirección Oeste franco se miden 6,200 m. hasta llegar al punto N° 5, que está en el lindero Este de la Concesión de la Cía. Exploraciones S. A. cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9°15' + 8,200 m. Longi-

tud 79°15'+7,300 m.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 27,200 m. hasta llegar al punto de partida N° 1 en Playa Chiquita".

Area: noventa y siete mil quinientas hectáreas (97,500 hectáreas).

Autorizar, como en efecto se autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el concesionario por los períodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 para la exploración y explotación, con todas las formalidades que exige este instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, Colón y al Intendente de la Comarca de San Blas para que estos funcionarios garanticen y protejan los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, que reforma el Código Fiscal y subroga la Ley 21 de 1923.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4400

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4400.—Panamá, 16 de diciembre de 1954.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio del Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Tarsicio A. Valdés, Administrador de 4ª Categoría en el Departamento Técnico Agrícola, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de enero de 1953 al 31 de octubre de 1954. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de diciembre del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Valdés, las vacaciones regulares que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril

de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4401

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4401.—Panamá, 16 de diciembre de 1954.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio del Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Angel M. Carazo, Jefe de Sección de 1ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, (Las Tablas), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de febrero de 1953 al 30 de noviembre de 1954. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de enero de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Carazo, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4402

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4402.—Panamá, 28 de diciembre de 1954.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio del Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Blanca Alcedo de Castañeda, Mecanógrafa en el Servicio de Divulgación Agrícola, (Veraguas), solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios del 1º de febrero de 1954

al 31 de diciembre del mismo año. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de enero de 1955.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Castañeda, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos a saber: Eligio Crespo V., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del 25 de octubre de 1955, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la "Nación", por una parte, y por la otra el Doctor Agustín Arango Navarro, varón mayor de edad, panameño, Cirujano Dentista, vecino de esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Número 47-17613, actuando con su carácter de Presidente y Representante Legal de la "Compañía Agrícola Industrial, S.A.", y quien en adelante se denominará "La Empresa", basados en el Decreto Ejecutivo Nº 191, de 15 de enero de 1953, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, que consta en su Oficio Nº 55-134 de 24 de septiembre de 1955, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Empresa se dedicará al fomento y cría de animales de toda clase; a la siembra, cultivo y beneficio de granos; a la elaboración de toda clase de alimentos para ganado vacuno, de cerda, caballar y aves de corral, y a cualesquiera otras actividades agrícolas.

Segundo: La Empresa se obliga a:

- Invertir como mínimo la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.
- Comenzar sus inversiones dentro del término de seis meses;
- Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años;
- Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores que los que actualmente obtienen en plaza los productos importados similares, y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.
- Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado;

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con la excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la "Nación" otorga a la "Empresa" conforme a los dos Decretos de que trata este contrato;

h) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

i) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta "Empresa", sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamación diplomática; y

j) No se importarán materias primas que se produzcan en el país, ni sustitutos de las mismas. Estas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial.

Tercero: "La Nación" otorga a la "Empresa" el goce de las ventajas y concesiones siguientes:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea en denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos y envases, así como sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la empresa. Con respecto al término combustible queda entendido que éste no cubre ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas o sus sustitutos que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa en las cantidades necesarias y que únicamente se aplique a los fines específicos autorizados en el Artículo 1º de este contrato.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que trate, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la Renta y sobre Seguro Social y los de "Timbres", notariado registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la empresa de que se trate.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares cuando, la empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artícu-

los, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la Empresa de que se trate, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan los suficientes para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones exclusivamente llevadas a cabo por las empresas fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: Ninguno de los objetos o materiales importados libres de impuestos, podrán ser vendidos por la "Empresa" a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas eximidas. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o sub-productos de manufactura.

Quinto: Queda entendido que sólo serán devueltos a la "Empresa" los impuestos de introducción pagados por accesorios, cuando éstos sean reexportados dentro del término dicho en la Cláusula anterior y cuando se trate de elementos de cualquier maquinaria u objetos, que sin formar parte del cuerpo principal de aquellos, son indispensables en su funcionamiento o utilización.

Sexto: Una vez que la "Empresa" haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios, conforme lo establece los artículos 1º y 13 del Decreto Ejecutivo Nº 191 de 1953, podrá someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desee hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse. En este caso, que corresponden a las necesidades de "La Empresa" y que las mercaderías, objetos o materiales sólo pueden ser usados por ésta.

La solicitud de las exoneraciones se concederán cuando las mercancías entren en la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en esta Cláusula y demás disposiciones legales pertinentes.

Séptimo: De las exenciones concedidas por la "Nación" a la "Empresa" se exceptúan las siguientes:

a) El pago de los impuestos municipales, de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, de timbre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo, la "Empresa" no pagará impuestos sobre la renta por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo por ella exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

b) El pago de los derechos consulares, notariales y las cuotas del Seguro Social; y

c) El pago de los registros y tasas por servicios públicos prestados por la "Nación". Estos servicios los pagará "La Empresa" a las ratas vigentes al tiempo de firmarse este contrato, las

cuales no se le aumentará mientras esté en vigencia este contrato.

Octavo: "La Nación" se obliga a conceder a "La Empresa" los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural, o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales, agrícolas o pecuarias, etc., a que se dedica la "Empresa" contratante.

Noveno: Queda entendido que si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según los acápites a) b) y c) de la Cláusula Segunda, la "Nación" podrá declarar administrativamente que aquélla ha perdido los derechos adquiridos según este contrato en relación al artículo primero (1º) del Decreto Ley Nº 12 de 1950 y el Decreto Ejecutivo Nº 191 de 1953 y la fianza será hecha efectiva a favor de la Nación. No obstante, la "Empresa" podrá probar dentro de cinco (5) días hábiles, desde que se le notificó la pérdida de sus derechos, que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Órgano Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual a los términos que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la "Empresa" contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado, o por medio de un seguro de Compañía de Seguros reconocidos por el Estado, por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00).

Se hace constar que la "Empresa" adhiere timbres en este contrato por valor de cien balboas (B/. 100.00).

Undécimo: Este Contrato necesita, para su validez, la aprobación del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Por la Empresa,

Agustín Arango Navarro,
Compañía Agrícola Industrial, S.A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Handelmaatschappij "Puros" N. V., sociedad anónima organizada según las leyes de Holanda, domiciliada en la ciudad de Rotterdam, Holanda, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CAROLINA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir margarina y otras grasas comestibles (exceptuando la mantequilla) y aceites comestibles, y será oportunamente usada tanto en el comercio nacional del país de origen, como en el comercio internacional y en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Holanda, N° 126,448 del 8 de noviembre de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un administrador y un mandatario.

Panamá, enero 31 de 1957.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

DECA-VI-CAPS

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cápsulas vitamínicas (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente

por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 21 de noviembre de 1955 y en la República de Panamá desde el 23 de agosto de 1956.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 635,478 de 9 de octubre de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 25 de enero de 1957.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Paper Mate Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Culver City, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Capri

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bolígrafos y partes de los mismos (de la Clase 37 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 6 de abril de 1954, en el comercio internacional desde el 27 de abril de 1954 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, número 618,245 de diciembre 27 de 1955, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la

marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, enero 29 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 25 de enero de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AMIGEN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un producto medicamentoso consistente en un hidrolisato enzimático disecado de caseína purificada administrado intravenosamente (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicamentos y preparados farmacéuticos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 2 de mayo de 1940 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos imprimiéndola, estampándola, fundiéndola o moldeándola sobre los mismos, y por medio de etiquetas, calcomanías, estarcidos y adheriendo a los paquetes una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica.

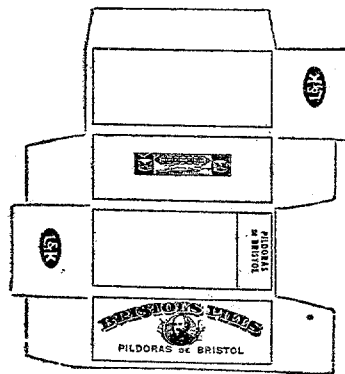
La peticionaria tiene ya registrada en Panamá la marca AMIGEN bajo Certificado N° 532 de 7 de febrero de 1944; pero el 13 de mayo de 1941 obtuvo un nuevo registro en los Estados Unidos, bajo el N° 387,310, y es a base de este último que se solicita el presente registro en Panamá, siendo la intención de la peticionaria abandonar el concedido anteriormente y reemplazarlo con el que ahora se solicita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 387,310 del 13 de mayo de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lanman & Kemp-Barclay & Co., Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una cajetilla desdoblada cuya característica sobresalientes son las palabras "BRISTOL'S PILLS", el retrato de un hombre imaginario, y "PILDORAS DE BRISTOL", palabras éstas que se repiten en otros lados de la cajetilla, lo mismo que las iniciales "L & K"; también las leyendas "LANMAN & KEMP BARCLAY & CO."; todo según el ejemplar adherido a este memorial. Aparte de la marca según se muestra, la peticionaria no reivindica el derecho



exclusivo al uso de ninguna de las palabras que aparecen en la cajetilla, exceptuando "Bristol", "Bristol's", "Lanman & Kemp" y el monograma "L & K".

La marca se usa para amparar y distinguir un laxante y purgante (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de julio de 1945, y en la República de Panamá desde julio de 1951.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola o de otro modo reproduciéndola en los envases en los cuales se empacan los productos, y en otras, formas acostumbradas en el comercio.

La peticionaria tiene ya registrada en Panamá la envoltura para Pastillas Azucaradas bajo el certificado N° 2869 del 28 de enero de 1937, basado en el registro N° 85,141 del 30 de enero de 1912, de los Estados Unidos de América, pero el 24 de julio de 1951 obtuvo un nuevo registro en los Estados Unidos bajo el N° 545,773, y es a base de este último que se solicita el presente registro en Panamá, siendo la intención de la peticionaria abandonar el concedido anteriormente y reemplazarlo con el que ahora se solicita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 545,773 del 24 de julio de 1951, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 28 de enero de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Coro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Corocraft

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar brazaletes con amuletos, amuletos, collares, brazaletes, aretes, enganchadores de joyas (Jewelry Clips), broches, guardapelos, brazaletes de perlas, collares de perlas, aretes de perlas, broches de perlas, guardapelos de perlas, enganchadores de joyas de perlas, (de la Clase 28 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en

el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y en la República de Panamá desde marzo de 1938.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 629,502 de junio 26 de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá enero 29 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Maggi, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de Suiza y domiciliada en Kempthal, Zurich, Suiza solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

AVEX

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio productos alimenticios y dietéticos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro Suizo N° 161863; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 29 de enero de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada L. Rose & Co., Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña y domiciliada en 11, Grosvenor Road St. Albans Hertfordshire; 41, Mitchell Street, Leith, Midlothian, N. B.; and Roseau en la Isla Dominicana, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la etiqueta ROSE'S para jugo de lima. Especí-



ficamente dicha etiqueta consiste de un óvalo con un borde ornamental en la parte superior del cual aparece representada una rama del árbol de lima, incluyendo las hojas, flores y frutas del mismo; superpuesta sobre dicha representación, aparece la palabra ROSE'S y una descripción de los productos que se amparan, y en la parte inferior de la etiqueta aparece el nombre del dueño de la misma, "L. Rose & Co." escrita en letras cursivas.

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio bebidas de jugo de lima (no alcohólicas, sin aerear, y no medicinales). Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 160,133 valedero por un período de 14 años contados desde el 3 de noviembre de 1947; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) clisé; f) comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 24 de enero de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Maggi, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de Suiza y domiciliada en Kempttal, Zurich, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

BOVEX

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio productos alimenticios y dietéticos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro Suizo N° 161864; b) Poder a nuestro favor se acompaña junto con una solicitud para la marca Avex presentada en esta misma fecha; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; y, e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 29 de enero de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Señor Ministro:

Yo, Ramón Fernández Domenech, panameño, mayor de edad, casado, comerciante publicista de ésta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 47-41166, con el respeto debido, vengo a solicitar a usted se digne ordenar lo conducente a efecto de que se inscriba en el ramo comercial correspondiente a los registros de ese Ministerio, el nombre

RADIO AEROPUERTO

para uso exclusivo del suscrito en la operación de una emisora de radio para fines publicitarios informativos y de entretenimiento público, nombre éste con que funciona la empresa aludida ubicada en Calle 16 y Calle "T", de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, al amparo de la patente co-

mercial de segunda clase N° 7670, expedida por ese Ministerio el 21 de mayo de 1957.

Para los efectos consiguientes acompaño la presente hoja memorial con una copia de la referida patente comercial y la liquidación de Rentas Internas correspondiente a la misma, para comprobar el uso en mi firma publicitaria radiofónica del nombre "Radio Aeropuerto", cuyo registro le solicito.

Panamá, 10 de junio de 1957.

Ramón Fernández Domenech.
Cédula N° 47-4166.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

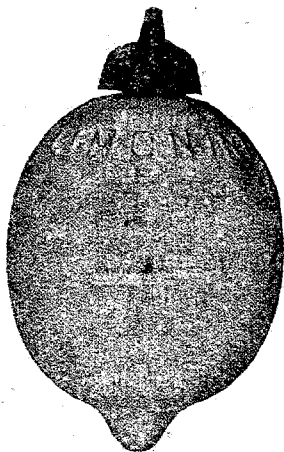
El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

El doctor Luciano de Franco, italiano, domiciliado en 1/A Via Androne, Catania, Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en el dibujo de un limón de color limón, con la palabra distintiva LIMONINA superpuesta en la par-



te superior y un dibujo que semeja una tapaderita de color verde rematando la parte superior en dicho limón.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio jugo de limón y esencia de limón (Clase 32 de Italia). Ha sido usada en el comercio de Italia desde el año 1954 y será usada próximamente en la República de Panamá.

Se aplica dicha marca a los envases que contengan los productos, en toda forma conveniente y usual en el comercio, en todo color y tamaño.

Se acompaña: a) Copia del registro de Italia

N° 120394 de 18 de enero de 1955, autenticada y traducida; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Seis etiquetas y clisé de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos.

Panamá, 23 de enero de 1957.

Jiménez, Molino & Moreno.
Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Plant Protection Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Yalding, Kent, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

GAMMALIN

escrita en cualquier tipo de letra, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar insecticidas, fungicidas y preparaciones exterminadoras de hierbajos, todas las cuales contienen hexacloruro de gama benzeno, para el tratamiento de la vegetación, las semillas y la tierra (de la Clase 5 (Sección IV) de Inglaterra) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional y en la República de Panamá desde 1951.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Inglaterra N° 698548 de mayo 29 de 1951, válido por siete años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada del Secretario.

Panamá, diciembre 27 de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, José Isaac Fábrega, de generales descritas ya y en mi carácter de apoderado sustituto de la Colgate-Palmolive Company, una corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el número 300 Park Avenue, ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica

MIRAME

que usa para amparar y distinguir en el comercio jabón de tocador, la cual aparece registrada en su país de origen bajo Certificado número 592,535, fechado el 13 de julio de 1954.

La marca consiste en la palabra MIRAME y se aplica a las cajetas o envolturas que contienen el producto o en cualquier otra forma conveniente, en colores, formas y tamaños variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los documentos exigidos por la ley. Panamá, 28 de febrero de 1957.

José Isaac Fábrega.
Cédula Nº 47-10747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Eau de Cologne & Parfumerie-Fabrik Glockengasse Nr. 4711 Genenuber Der Pferdepst Von Ferd. Mulhens, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania y domiciliada en la Ciudad de Colonia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

AIDA

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio preparados de jabón y remedios para fines medicinales, productos químicos para fines higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, sustancias desinef-

tales, esparadrapos, vendas, escudillas para afeitar, de vidrio, porcelana y metal, perfumes y artículos utilizados para la fabricación de perfumes, remedios para los dientes, tintes y materias para teñir, agua de colonia, perfumaria, jabón de afeitar, cosméticos, aceite eterizado, jabón, jabón de tocador, jabón de afeitar, medios para limpiar y lavar (con excepción de aquellos que se usan para cuero) y para el cuidado y belleza del cuerpo, los dientes y el rostro, polvos, pomadas cosméticas, almidón y preparados de almidón, sustancias para quitar manchas, medios para amolar.

Dicha marca se distingue en el comercio por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose la dueña el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de Marca de Fábrica de la República Federal de Alemania Nº 345.529 en el cual consta que dicha marca está debidamente inscrita en el Registro de Marcas de Fábrica en la Oficina Alemana de Patentes; b) Declaración; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 5 de noviembre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega.
Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Plant Protection Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Yalding, Kent, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AGROSAN

en cualquier tipo de letra, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar y distinguir un desinfectante para semillas y la tierra (de la Clase 2 (Sección III) de Inglaterra) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1937, y en la República de Panamá desde 1951.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Inglaterra N° 519,613 de enero 20 de 1931, válido por catorce años a partir de su fecha, en que consta su renovación por catorce años más a partir del 25 de febrero de 1945; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) el Poder de la peticionaria se encuentra en la solicitud de registro de la marca "Gammalin", de la misma compañía, pue presentamos en esta misma fecha; y también la declaración jurada.

Panamá, diciembre 27 de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, José Isaac Fábrega, de generales descritas ya y en mi carácter de apoderado sustituto de la Colgate-Palmolive Company, una corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el número 300 Park Avenue, ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica

OLA

que usa para amparar y distinguir en el comercio jabón para lavar, lavado de platos y limpieza en general, en paquetes que llevan texto en español solamente para describir el producto y los usos a que se destina (Clase 58, detergentes y jabones, en E.E.U.U.), y cuyo certificado en su país de origen lleva el N° 585,032, fechado el 26 de enero de 1954.

La marca consiste en la palabra "OLA" y se aplica a los paquetes que contienen los artículos mediante impresión o litografía en los mismos, o en cualquier otra forma conveniente, en tamaños, colores y formas variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño la documentación legal correspondiente.

Panamá, 28 de febrero de 1957.

José Isaac Fábrega.

Cédula N° 47-10747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

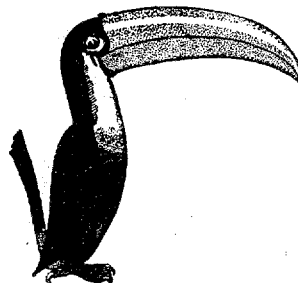
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Arthur Guinness Son & Company (Dublin) Limited., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Irlanda y domiciliada en St. Jame's Gate, Dublin, Irlanda, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la representación de un TUCAN.



La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio cerveza.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas y mediante estampado en los productos mismos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color y tamaño.

Acompañamos: a) Certificado de registro de la República de Irlanda N° 58,329 valedero hasta el 15 de noviembre de 1969; b) Poder y declaración jurada; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Clisé; y, e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 19 de enero de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Y yo, José Isaac Fábrega, de generales descritas ya y en mi carácter de apoderado sustituto de la Colgate-Palmolive Company, una corporación organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el número 300 Park Avenue, ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica

MIRAME

que usa para amparar y distinguir en el comercio polvo facial, la cual aparece registrada en su país de origen bajo Certificado N° 592,528, fechado el 13 de julio de 1954.

La marca consiste en la palabra "Mirame" y se aplica a las cajetas o envolturas que contienen el producto o en cualquier otra forma conveniente, en colores, formas y tamaños variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los documentos exigidos por la ley. Panamá, 28 de febrero de 1957.

José Isaac Fábrega.
Cédula N° 47-10,747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Garlock Packing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Palmyra, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

GARLOCK

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar empaquetaduras hechas en varios materiales, a saber: cuero, metal, materiales fibrosos, materiales granulares, compuestos de caucho, compuestos de caucho sintético, plásticos y diversas combinaciones de los mismos; uniones de expansión; dispositivos para sellar, a saber: selladores para aceite

y grasa, sellos mecánicos y partes de los mismos; rellenos y materiales para relleno; cintas aislantes, tubería; lánimas; copas para bombas, embolos, válvulas y discos; anillos para embolos (de la Clase 35 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el año 1883, en el comercio internacional desde alrededor de dicha fecha, y en la República de Panamá desde el año 1933.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud en los Estados Unidos de América, y que actualmente se tramita.

La marca se usa aplicándola a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos, y de otras maneras usuales en el comercio.

Se acompaña: a) (comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letras de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, diciembre 27 de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, 126 E. Avenida Lincoln, Ralway, Nueva Jersey, por medio del suscrito, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

REDIPLATE

como se lee en las muestras que se acompañan, se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal para el uso en la prevención y tratamiento de las deficiencias metabólicas, de la Clase 18 de Medicinas y Preparaciones Farmacéuticas, y se aplica por impresión o de otra manera en los envases de los artículos o de otra manera en los paquetes o envases individuales una etiqueta impresa en la cual aparece la marca. Esta ha sido usada desde el 15 de agosto de 1955. Pruebas: Seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto; y, Poder.

Panamá, 24 de noviembre de 1956.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

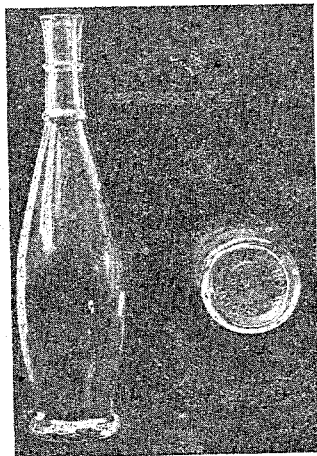
El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad colectiva compuesta de los señores Rene Ott, André Ott, Marcel Ott y Etienne Ott, Propietarios-Viticultores, y domiciliados en Bd. d'Aiguillon N° 22, Antibes (A.M.) Francia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra OTT y de una botella de una



forma específica según queda representada en las etiquetas que se acompañan. La marca ha sido usada en el comercio del país de origen y en la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos, vinos espumosos, sidras, cervezas, alcoholes, aguardientes, licores y diversas bebidas espirituosas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos y mediante estampado en los productos mismos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la República Francesa N° 493,49 fechado 28 de abril de 1951; b) Declaración jurada; c) Poder a nuestro favor; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, diciembre 27, 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, 126 E. Avenida Lincoln, Ralway, Nueva Jersey, por medio del suscrito, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

HYDROBALM

como se lee en las muestras que se acompañan, la cual se usa para amparar y distinguir una preparación dermatológica de la Clase 18 de Medicina y Preparaciones Farmacéuticas, y que se aplica mediante impresión o estampando de cualquier otra manera en los envases o artículos o fijándola en los paquetes o envases individuales una etiqueta impresa en la cual aparece la marca impresa. Esta ha sido usada en el país de origen desde el 15 de agosto de 1955. Pruebas: Seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto; y, Poder (adjunto a la solicitud de "Rediplete").

Panamá, 24 de noviembre de 1956.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., compañía anónima del Estado de New Jersey, domiciliada en 126 E. Avenida Lincoln, Ralway, New Jersey, por medio del apoderado legal que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

CATHOCILLIN

como se lee en las muestras que se acompañan y que se usa para amparar y distinguir una preparación antibiótica para el uso en la terapia antibacterial, de la Clase 18. Dicha marca fue usada por primera vez el 15 de agosto de 1956 y

se continúa usando aplicándola a etiquetas adheridas a los envases. Pruebas: Seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto; y, Poder.

Panamá, 28 de enero de 1957.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co. Inc., sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, con domicilio principal en 126 E. Avenida Lincoln, Ralway, Nueva Jersey, por medio del suscrito representante legal, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

HYDROZETS

como se lee en las muestras que se acompañan y que se usa para amparar y distinguir una preparación hormonal para el uso en la medicina y en la farmacia de la Clase 18, desde el 10 de octubre de 1954 y en el comercio internacional desde el 2 de noviembre de 1956, siempre aplicándola a etiquetas adheridas a los envases. Pruebas: Seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto; Poder (adjunto a la solicitud de marca de fábrica "Cathocillin" de la Merck & Co. Inc.).

Panamá, 28 de enero de 1957.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados

que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

SOLU-CORTEF

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación hormonal para el tratamiento de desórdenes endocrinos (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde marzo 3 de 1955, en el comercio internacional desde marzo 2 de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 632.542 de agosto 14 de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria, con declaración jurada del Secretario.

Panamá, noviembre 5 de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la Ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de diez años a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con compuestos orgánicos y su proceso, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Oldrich Karel Sebek y George Basil Spero, químicos, ciudadanos de los Estados Unidos de América, y domiciliados en la Ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, quienes han cedido

sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a The Upjohn Company, a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por diez años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la interesada.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 29 de noviembre de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la California Research Corporation, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 100 West 10th St. Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Órgano Ejecutivo, por su digno conducto, que se sirva ordenar el otorgamiento de una patente de invención por el término de 20 años para amparar composición detergente de partículas menudas.

Acompañamos: a) dos ejemplares de las especificaciones y reivindicaciones; b) Poder a nuestro favor; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 21 de noviembre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Chas. Pfizer Co. Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware y domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn

6, Nueva York, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente, al Órgano Ejecutivo, por su muy digno conducto, que se sirva ordenar el otorgamiento de una patente de invención por el término de veinte (20) años para amparar la producción de tetracyclina. La paternidad de este invento debe acreditarse al señor Lloyd H. Conover, residente en Old Barry Road, Oakdale, Connecticut, Estados Unidos de América.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Dos (2) ejemplares de las Especificaciones y Reivindicaciones; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Poder a nuestro favor consta en la solicitud para la expedición de una patente de invención para amparar composiciones antibióticas a favor de nuestra representada.

Panamá, 2 de agosto de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Otrosí: Acompañamos también la Patente de Invención de los Estados Unidos N° 2,699,054, valadera por diecisiete años a contar desde el 11 de enero de 1955.

Octavio Fábrega.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Continental Oil Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Ponca City, Estado de Oklahoma, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expide Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de quince (15) años a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que consiste en una composición con pérdida baja de líquido, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Jack Lee Brown y Mary Morton Landers, químicos, ciudadanos de los Estados Unidos de América, y residentes en Ponca City, Oklahoma, Estados Unidos de América.

Se acompañan: a) comprobante de pago del impuesto por quince (15) años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 26 de noviembre de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-25213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ANULASE UN NOMBRAMIENTO Y SE HACE OTRO

DECRETO NUMERO 330
(DE 8 DE JULIO DE 1955)

por el cual se anula un nombramiento en el Decreto Número 309 de 22 de junio de 1955 y se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Anúlase en todas sus partes el nombramiento recaído en el Dr. Augusto Antonio Ospino Carrillo, como Médico Interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás, por medio del Decreto Número 309 de 22 de junio de 1955.

Artículo Segundo: Nómbrase al Dr. Augusto Antonio Ospino Carrillo, Médico Interno de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás, a partir del 7 de junio de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 67

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y en nombre y representación de La Nación, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y el Dr. Alfredo Ortega Urbina, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de 6ª Categoría en la Unidad Sanitaria y Anexo Maternal de Antón.

Segundo: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Tercero: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del día 16 de septiembre de 1955 y podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

- El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.
- La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.
- La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.
- El mutuo consentimiento de las partes; y
- Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los siete días

del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

• DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Dr. Alfredo Ortega Urbina.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 7 de octubre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 87

(DE 6 DE JULIO DE 1957)

"por el cual se establece un gravamen al sistema de ventas mediante los llamados Club de Mercancías".

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que un numeroso sector del comercio de la ciudad de Panamá, ha adoptado el sistema de "Clubes de Mercancías", para desarrollar sus ventas;

Que los dueños de Clubes de Mercancías se aprovechan de los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, para operar esta modalidad del negocio;

Que son las clases más necesitadas de la población capitalina la que contribuye al mantenimiento del sistema de ventas por medio de los Clubes de Mercancías;

Que el Artículo 1043 del Código Fiscal autoriza a la Junta de Control de Juegos para reglamentar el funcionamiento de los Clubes de Mercancías y no para gravarlos;

Que el Decreto Nº 91 de 16 de junio de 1954 tampoco impone a dichos sistemas de Clubes de Mercancías gravámenes de ninguna naturaleza;

Que el Ordinal 7º del Artículo 93 de la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, autoriza a los Municipios para establecer este tipo de gravámenes;

Que el Concejo Municipal de Panamá, tiene el propósito de incrementar la construcción de Campos de Juegos para el esparcimiento y desarrollo físico de la niñez,

ACUERDA:

Artículo primero: Créase un impuesto que gravará todos los negocios, sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales, utilicen como sistema de venta, los llamados "Clubes de Mercancías" en general.

Artículo segundo: El gravamen a que se refiere el Artículo anterior será de 1% mensual del valor total de todas las listas que operan cada establecimiento comercial.

Artículo tercero: Los propietarios de Clubes de Mercancías están en la obligación de reportar a la Alcaldía del Distrito mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

Parágrafo: Se entiende por lista, la numeración de 00 a 99 correspondiente a cualesquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia, y para los efectos de los gravámenes establecidos en este Acuerdo, se aplicarán a cualquier lista con más de cinco (5) socios o clientes.

Artículo cuarto: Este Acuerdo comenzará a regir de conformidad con lo que estipula la Ley.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MARIO DE LA GUARDIA.

El Secretario,

Agustín A. Ortega.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, seis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde,

JOSE A. CAJAR ESCALA.

El Secretario General,

José F. Cardona Mas.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

A los tenedores de Bonos del Estado

En el Sorteo Nº 21 de Bonos del Estado efectuado el 1º de julio del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos bonos deberán presentarse al Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de este mismo mes, los de Hipódromo Nacional, Escuela Profesional y Sala de Maternidad y Aeropuerto Nacional.

ESCUELA PROFESIONAL Y SALA DE MATERNIDAD, 6%, 1955-1957

XX	40	20.00
C	5	100.00
C	48	100.00
C	86	100.00
C	117	100.00
M	10	1,000.00
M	125	1,000.00
V	33	5,000.00
		7,420.00

Panamá, 5 de julio de 1957

SUB-CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

En desarrollo del Artículo 48 del Código Fiscal, se avisa que hasta las diez en punto de la mañana del día diecinueve (19) de julio de 1957, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" para el suministro de Pinturas de acuerdo con las especificaciones y "horario" respectivos, cuyo material será usado por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, julio 3 de 1957.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Icaza, González Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad Kaiser Exploration Company, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de zona, para exploraciones exclusivas de aluminio, ubicada en el Distrito de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, localizada así:

"Bastimentos Nº 5": Partiendo del Punto Nº 1 que se localiza midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur 50º30' Este la distancia de 12 Kms. 300 m. desde el centro del pueblo de Bastimentos. Desde este punto y a lo largo

de una línea quebrada en dirección Sur por la orilla de la playa de la Isla Bastimentos se localiza el Punto N° 2; desde aquí y con un rumbo Norte 45° Oeste se mide una distancia de 3 Kms. para encontrar el Punto N° 3; desde este punto y en dirección Norte por la orilla de la playa se llega al Punto N° 4; desde este Punto N° 4 se llega al Punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur 45° Este la distancia de 4 Kms. 900 metros.

Area mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 15 de marzo de 1957.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR NAVAS.

L. 12502

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Icaza, González Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad Kaiser Exploration Company, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de zona, para exploraciones exclusivas de aluminio, ubicada en el Distrito de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro, localizada así:

"Bastimentos N° 7": La parcela que se describe la compone la isla conocida como "Cayo Nancy" que está situada al Sur-Oeste de la Isla de Bastimentos y al Nor-Oeste de la Isla Popa.

Area: Seiscientos hectáreas (600 Hect.) aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 15 de marzo de 1957.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR NAVAS.

L. 12502

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
A quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de abogados Icaza, González Ruiz & Alemán, en representación de la sociedad Kaiser Exploration Company, ha presentado a este Despacho una solicitud de concesión de zona, para exploraciones exclusivas de aluminio, ubicada en el Distrito de Bastimentos, Provincia de Bocas del Toro y localizada así:

Bastimentos N° 11: Partiendo del punto N° 1 que se localiza midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur 29°30' Este la distancia de 22 Kms. 100 m. desde el centro del pueblo de Bastimentos; desde este punto y a lo

largo de una línea quebrada por la orilla de la playa por el extremo Sur-Este de la Isla Popa se localiza el punto N° 2; de aquí y a lo largo de una línea de rumbo Norte se mide una distancia de 4 Kms. 600 m. para encontrar el punto de partida.

Area mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente.

La Compañía desea la concesión por el término de cuatro años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para denunciar las minas de aluminio que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que grava estas actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este Aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 15 de marzo de 1957.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR NAVAS.

L. 12502

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución de hoy 10 de julio de 1957, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la "Compañía Fiduciaria de Panamá, S. A." contra el señor Wilfredo P. Bazán Olmos, se ha señalado el día veintinueve (29) de los corrientes, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de la finca de propiedad del demandado, que a continuación se describe:

"Una tercera parte de la finca número dos mil ciento diez y siete (2,117) inscrita al folio 118 (ciento diez y ocho) del tomo ciento ochenta y uno (181) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, Oficina de Registro Público, que consiste en una casa de planta baja, bloques de concreto y techo de zinc con dos altillos de concreto reforzado que ocupan los extremos de la parte Este y Oeste, ubicado sobre la mitad de cada uno de los lotes números 23 y 24 de la manzana 44 de los terrenos arrendados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en la ciudad de Colón, Distrito y Provincia de Colón.

Linderos: Norte, lote número 22; Sur, lote número 25; Este, la otra mitad de cada uno de los lotes números 23 y 24 mencionado; Oeste, con la Avenida Espinar o Broadway.

Medidas: Veintidós metros (22 m.) de frente por diez y ocho metros (18 m.) con cincuenta centésimos (50 cm.) de fondo o sean aproximadamente cuatrocientos siete metros cuadrados (407²).

Servirá de base para el remate ordenado sobre la tercera parte de la finca que se deja descrita, la suma de cinco mil quinientos quince Balboas con treinta, y un centésimos (B/. 5,515.31), cantidad indicada por la Compañía demandante en el libelo de demanda, conforme al contrato de hipoteca; y serán ofertas admisibles las que cubran la mitad de la expresada cantidad.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Si no se presentare postor por la mitad de la base del remate se hará un nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente de este segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Panamá, 10 de julio de 1957.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 13319

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado Sustanciador cita y emplaza a Margarita Obando, mujer, mayor, costarricense, dice ser estudiante y tener 18 años de edad (en 1956), con residencia en Avenida Ricardo Miró, situada en Vista Hermosa, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, casa N° 8, hija de José Angel Coronel y María Claudia Obando, sindicada del delito de aborto provocado, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, el 7 de diciembre de 1956, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.
Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara con lugar a seguimiento de causa contra Margarita Obando, mujer, costarricense, con residencia en Vista Hermosa, Avenida Ricardo Miró, casa 8, estudiante y dice tener diez y ocho años de edad, cumplidos, por el delito de aborto provocado, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo IV, del Código Penal y no le decreta la formal prisión por encontrarse en libertad bajo fianza.

Provean las acusadas los medios de su defensa.

Cinco días tienen los fiadores para que presenten al Tribunal a sus fiadas, a efecto de notificarles personalmente este auto.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera.—Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—El Secretario, (fdo.) José D. Castillo M."

Se advierte a la procesada Margarita Obando, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Margarita Obando, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Margarita Obando, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la tarde, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Ranford Gibson, de 36 años de edad, panameño, soltero, con residencia en el lugar llamado Espuela Doce, del Corregimiento de Changuinola, y sin portar cédula de identidad personal, condenado por el delito de homicidio, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por este Tribunal el 26 de julio de 1955, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.
Vistos:

Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Ranford Gibson, de 32 años de edad, panameño, soltero, con residencia en el lugar llamado Espuela Doce del Corregimiento de Changuinola, y sin portar cédula de identidad personal, a sufrir pena de reclusión en el lugar que designe el

Organo Ejecutivo, por el término de seis años y veinte días y al pago de los gastos procesales como responsable del delito genérico de homicidio perpetrado en la persona de Sixto Sánchez Chavarría. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo durante el cual permaneció preso por razón de la presente causa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al convicto Randford Gibson, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial político la obligación en que están de perseguir y capturar al convicto Randford Gibson, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al convicto Randford Gibson, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Inocencio Zorrilla, (a) Chencho, quien residía en Calle Higinio Durán, casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, y sindicado del delito de "lesiones", para que comparezca a este Juzgado, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial a notificarse de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.
Vistos:

Este Tribunal considera jurídica la sentencia consultada y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la aprueba. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encartado Zorrilla, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a las autoridades en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida y autenticada, al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luzmila Pinilla, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del caserío de Chirú, Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por el delito de "apropiación indebida", para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última pu-

blicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Vistos:

Cumplidas pues las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra Luzmila Pinilla, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del caserio de Chirú, Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé por infractora de los Capítulos I y V del Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Como se desconoce el paradero actual de la acusada, procédase a su emplazamiento en la forma que ordena el artículo 2340 del Código Judicial, con la advertencia que si no compareciere a estrados dentro del término de treinta días, a contar de la última publicación del respectivo edicto en la Gaceta Oficial, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, como reo ausente.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Fundamento: Artículos 1990, 1991 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte a la encartada Luzmila Pinilla, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la inculpada Luzmila Pinilla, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar a la encartada Luzmila Pinilla, se fija el presente edicto, en lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El susrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Natalio Acevedo, sindicado del delito de "hurto pecuario", sin más datos de identificación personal en los autos, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Adiciona el auto de fecha veintinueve de noviembre del año pasado en el sentido de llamar a juicio a Elías González, Román Domínguez, Santiago Moreno Valdés, Juan de León, Cristóbal Castillo, Florencio Castillo Flores, de generales conocidas, y a Natalio Acevedo, o sea la misma persona mencionada por los sindicados Elías González, Román Domínguez y por las testigos María de los Angeles Villarreal de González y Fermína González, sin otro dato hasta ahora de identificación, por el delito genérico de hurto comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión al expresado Acevedo, a quien

se le notificará personalmente este auto para que provea los medios de su defensa, para cuyo efecto se le concede un término de cinco días hábiles.

Como el Licenciado Arturo Sucre P. renunció el cargo de Defensor de Oficio para aceptar otro en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se designa al defensor de Oficio, Licenciado Juan B. Berria y T., para que con tal carácter represente al acusado Santiago Moreno Valdés (fs. 198).

Se observa que Juan de León al notificarse del auto de enjuiciamiento, expedido el 29 de noviembre del año pasado (fs. 196 vta.), nombró como su defensor al Licenciado Tomás Gabriel Urriola sin haber decidido acerca de ese nombramiento y para subsanar esa omisión se aceptan tal designación, lo que se pondrá en conocimiento del expresado de León.

Comparezca el Licenciado Urriola a prestar la promesa de Ley si acepta el cargo. A dicho profesional se le notificará no sólo la presente resolución sino la expedida al 20 de noviembre de 1956.

Este auto aditivo se notificará a todas las demás partes.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(do.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculcado Natalio Acevedo, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se asegurará sin su intervención con reo ausente, quedando este auto notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Natalio Acevedo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Natalio Acevedo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El susrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osbaldo Rodríguez, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-Yac, panameño, casado, con residencia en Calle El Estudiante N° 129, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal Número 47-50325, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, noviembre trece de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreto Enjuiciamiento, por los trámites ordinarios, contra Osbaldo Rodríguez, de identidad civil conocida, por posesión ilícita de la yerba conocida vulgarmente con el nombre de can-yac, ilícito que trata la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954, y decreta su detención preventiva.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan pruebas si lo consideran necesario a los intereses que representan.

Se señala el treinta del presente mes a partir de las tres de la tarde para dar comienzo a la vista oral en audiencia pública.

El Licenciado Anibal Illueca Sibauste asumirá la defensa del inculminado Osvaldo Rodríguez en virtud del poder que le fue conferido en la instrucción sumarial.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al inculminado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, quedando este auto notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están, de perseguir y capturar al encartado Osvaldo Rodríguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2007, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Osvaldo Rodríguez, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Llama y Emplaza a Drigelio Alvarán, colombiano, casado, agricultor, dueño de la cédula de identidad personal número 8-17515, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, fechado el veinticinco de marzo de este año, con la advertencia de que si así no lo hiciere se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

La parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra, dice así:

“Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Drigelio Alvarán, colombiano, casado, agricultor, residente en la carretera de Tocumen Nº 116 y con cédula de identidad personal Nº 8-17515, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito culposo de lesiones por imprudencia en perjuicio de Adán Quintero.

Cítese al Lic. Ramón Morales para que concurra al Despacho a jurar y tomar posesión del cargo de defensor del sindicado, según el poder otorgado por él, en el escrito visible a fs. 59.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Elvira Cecilia Castillero, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde de hoy, once de junio de este año, y se ordena remitir copia

del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Francisco Linares, de 19 años en 1952, varón, soltero, agricultor, panameño, vecino de El Real, jurisdicción del Distrito de Pinogana, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la fecha de audiencia que se le señalará en el acto y de la providencia dictada por este Tribunal el 30 de mayo de 1957, que dice:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el anterior informe secretarial, como en efecto no fué localizado el sindicado para notificarle la fecha de audiencia, por hallarse fuera de la jurisdicción judicial panameña, se suspende ésta, que debería celebrarse el 6 de junio venidero.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, declara en rebeldía al indígena Francisco Linares, de generales conocidas en autos, sindicado de transgredir la Ley Electoral, y dispone que se le emplace por edicto y que si vencido el término respectivo no comparece a estar a derecho el juicio seguirá en los estrados del Tribunal en su ausencia.

—Notifíquese.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario.”

Se advierte al encausado Francisco Linares, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al encausado Francisco Linares, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado Francisco Linares, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 62

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Aristides Esquina para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria que contra de él, por el delito de ‘ultraje a funcionarios públicos’. La parte resolutive de la sentencia en mención dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

En consideración a las anteriores razones el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Aristides Esquina, panameño, de 28 años de edad, soltero, negro mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 13-577, con residencia en el Distrito de Portobelo, a pagar la multa de doscientos balboas o su equivalente en arresto como responsable del delito de ‘ultrajes a funcionarios públicos y al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo a que se les compute como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado detenido con relación al presente caso.

Como el reo fué condenado en rebeldía y juzgado en ausencia, esta sentencia se notificará del modo como lo ordena el artículo 2349, del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero, Secretario".

Se advierte al condenado Esquina que si dentro del término de doce días más el de la distancia, no compareciere a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, se le tendrá como legalmente notificado, para los efectos de la consulta.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del solicitado Esquina, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural del Distrito de Boquete y residente últimamente en el mismo lugar, portador de la cédula de identidad personal número 11-1230, y de domicilio ignorado, para que, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra por el delito de lesiones personales, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 57.—David, once de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Afirma el señor Lorenzo Caparrosa que el día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuando se encontraba en la cantina del señor Vicente Palma, ubicada en Dolega, en compañía del señor Carlos Bocharel, se encontró ocasionalmente con el señor Javier Urriola y le reclamó cual era el motivo por el cual no había cumplido con el compromiso de llevarle un arroz. Que a tal pregunta Urriola le contestó en término descomedido y en momentos en que se iba a tomar un trago el señor Urriola le pegó un golpe en la nariz quedando inconsciente.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural y vecino del Distrito de Boquete con residencia allí mismo, portador de la cédula de identidad personal N° 11-1230, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, Título doce, Libro segundo del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se mantiene en vigencia la finza de excarcelación de que goza el procesado para no detenerlo preventivamente y se señala el día seis de mayo próximo a las nueve de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa, quedando el juicio abierto por el término legal de cinco (5) días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Art. 2340 del Código Judicial y para los fines expresados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes del país a cooperar en la captura del procesado Javier Urriola, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo dispuesto por el Art. 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado Urriola.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Las Minas, por medio del presente, cita y emplaza a Martín Ramos P., de generales desconocidas por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir indagatoria en relación con el denuncia que por estafa se le imputa, con el apercibimiento de que si no comparece, su ausencia será considerada como un indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Martín Ramos P. so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado a fin de prever los medios necesarios para la presentación.

Por tanto se libra firma, y se fija el presente Edicto, en Las Minas, a las nueve de la mañana del día primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete y se remite copia de él al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas,

El Personero,

JOSE M. RAMIREZ.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, por medio del presente, CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Luis Reyes, panameño, varón, mayor de edad, casado, natural del caserio de Martineito, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, agricultor y con residencia desconocida para que comparezca al Despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de falso testimonio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, a las once (11) de la mañana de hoy veinte y uno (21) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se le remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

J. A. Rodríguez.

(Tercera publicación)